



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0010-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0115/2024, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0115/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0010-2024, relativo al recurso de apelación incoado por el señor Miguel Antonio de la Cruz Abreu contra la Resolución s/n, de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Constanza, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Miguel Antonio de la Cruz Abreu, contra la Resolución s/n, de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Constanza, en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentada de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR buena y valida la presente apelación hecha por MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ ABREU por ser justa y reposar en pruebas legales.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENARLE al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) la realización de una propuesta de candidatura como REGIDOR por el Distrito Municipal



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de CONSTANZA, Provincia La Vega a favor del Señor MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ ABREU, en consecuencia, ORDENARLE a la JUNTA ELECTORAL DE CONSTANZA, la modificación del inciso SEGUNDO de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidatos municipales de fecha 01/12/2023, para que se incluya al recurrente MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ ABREU como REGIDOR en vez de SUPLENTE A REGIDOR del municipio de CONSTANZA, LA VEGA.

TERCERO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto electoral”.

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-016-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue comunicado a la parte recurrente en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), procediendo ésta a su notificación a los recurridos mediante el acto núm. 20/2024, instrumentado en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Saúl Bonifacio Capellán, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

1.4. En respuesta a dicha notificación, la Junta Central Electoral (JCE) produjo escrito de defensa el cual fue depositado en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuya parte petitoria indica:

“PRIMERO; ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Antonio de la Cruz Abreu, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso por ser improcedente, en virtud de que, si bien la resolución apelada adolece del vicio de ausencia de debida motivación, en la actualidad:

a) Se está concluyendo el procedimiento de revisión de listas de candidaturas municipales entre las autoridades de la Junta Central Electoral (JCE) y las organizaciones políticas, de cara a la impresión de la boleta electoral;

b) La impresión de las boletas comienza el día de hoy, 12 de enero de 2024, siendo este un proceso más complejo que en elecciones anteriores debido a la división de todos los niveles de elección a nivel municipal. Se imprimirán cuatro (4) boletas; dos (2) para cada uno de los 158 municipios y dos (2) para cada uno de los 235 distritos municipales, abarcando los recuadros individuales de más de cuarenta (40) organizaciones políticas; por tanto, cualquier modificación a la lista de candidaturas que intervenga afectaría el debido desenvolvimiento de las fases del calendario electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.5. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) no produjo escrito de defensa a pesar de haber sido debidamente notificado por el acto indicado *ut supra*. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente pretende el control de la resolución que decide sobre la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), únicamente en el nivel de regidores por el municipio de Constanza, provincia La Vega, en razón de que “(...) el Señor MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ ABREU obtuvo una votación de 339 votos a su favor para ocupar la posición de REGIDOR, por eso no firmó la declaración jurada de aceptación de la candidatura como candidato, según consta en la certificación dada por la JUNTA ELECTORAL DE CONSTANZA de fecha 07 de diciembre del año 2023 donde se evidencia que el señor MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ ABREU, fue colocado como SUPLENTE REGIDOR 3” (*sic*).

2.2. Sobre este particular, agrega que “(...) A que el reclamante esta procesalmente legitimado para apelar las resoluciones emanadas de la JUNTA ELECTORAL CONSTANZA por haber sido propuesto a ocupar una posición diferente a la de REGIDOR ya que erróneamente fue propuesto por el PRM como SUPLENTE A REGIDOR” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, se ordene al partido proponente incluir al recurrente en la posición de regidor y no suplente para la demarcación en cuestión, modificando el ordinal segundo de la resolución atacada.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), sostiene que el recurso debe ser rechazado, y lo fundamenta en lo siguiente “(...) En la actualidad, a) se está concluyendo el procedimiento de revisión de listas de candidaturas municipales entre las autoridades de la Junta Central Electoral (JCE) y las organizaciones políticas, de cara a la elaboración de la boleta oficial y b) la impresión de las boletas comienza el día de hoy, 12 de enero de 2024. Por tanto, a la fecha, cualquier intervención de modificación de listas de candidaturas trastornarían groseramente el debido desarrollo de las etapas electorales. Sobre el particular, esta Alta Corte ha explicado que: *el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica.*”

3.2. A esto agrega que “(...) la contienda electoral actual en la República Dominicana se encuentra en la fase de elaboración e impresión de boletas electorales, un proceso más complejo



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que en elecciones anteriores debido a la división de todos los niveles de elección a nivel municipal. En la actualidad se imprimirán cuatro (4) tipos de boletas: dos (2) para cada uno de los 158 municipios y dos (2) para cada uno de los 235 distritos municipales, abarcando los recuadros individuales de más de cuarenta (40) organizaciones políticas. En atención a los argumentos expuestos, el recurso debe ser rechazado.” En este orden concluyen solicitando únicamente el rechazo del recurso.

3.3. En cuanto al Partido Revolucionario Moderno (PRM), también parte recurrida, este fue notificada mediante el acto núm. 20/2024 instrumentado en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Saúl Bonifacio Capellán, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, más no presentó escrito de defensa.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia certificada de la Resolución s/n, de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Constanza;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 071-2023 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Miguel Antonio de la Cruz Abreu;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 20/2024 instrumentado en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Saúl Bonifacio Capellán, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- v. Copia certificada de recepción de propuesta de candidaturas de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de certificación de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Constanza;
- vii. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Procuraduría General de la República.
- viii. Copia fotostática de resultados de prueba sobre sustancias psicotrópicas, emitida por el laboratorio Referencia, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de formulario de inscripción de precandidatura correspondiente al ciudadano Miguel Antonio de la Cruz Abreu.

4.2. Los recurridos, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR PRECLUSIÓN Y CALENDARIZACIÓN

6.1. Esta Corte ha determinado que el presente recurso de apelación es inadmisibile en virtud de los principios de preclusión y calendarización. Sobre esto es oportuno explicar que el proceso electoral¹, entendido como un conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el objetivo de renovar periódicamente los cargos de elección popular, se desarrolla en el marco de un calendario electoral, el cual se articula en torno a una estructuración lógica y cronológica de distintas etapas, de manera que se pueda llevar a cabo una preparación logística y normativa² que permita la celebración de elecciones y la posterior toma de posesión de las autoridades electas en el tiempo constitucionalmente establecido.

6.2. Respecto al mencionado calendario electoral esta jurisdicción ha establecido en jurisprudencia constante lo siguiente:

8.9. Luego de haber sentado las bases conceptuales, es dable enfatizar que durante los procesos electorales, es sumamente necesario tener claro cuál es el calendario electoral, debido a que se requiere que todos los actores del proceso conozcan las fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.

8.10. En República Dominicana los procesos electorales no son ajenos a las consideraciones anteriores, pues se desarrollan en el marco de un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones, de conformidad con la normativa electoral correspondiente, vigente y aplicable. En sentido general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos

¹ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-068-2019, de fecha veintitrés (23) de septiembre, párr. 8.1.3: (...) el proceso electoral está constituido por una serie de etapas que se suceden una tras otra y una vez cerrada una de esas etapas, no es posible impugnar actos y actuaciones que han tenido lugar en una de ellas, pues se atentaría contra la seguridad jurídica y contra el propio proceso electoral. En ese sentido, este Tribunal ha juzgado que el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica.

² *Cfr.* Campo B., Yara Ivette. *Diccionario Electoral*, tomo I (México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos), 83.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección³.

6.3. Como se ha dicho, las fechas de celebración de las elecciones y toma de posesión de las autoridades electas están predeterminadas por la Constitución, de manera que las demás actividades realizadas por los entes del proceso electoral —y que en su conjunto lo ponen en marcha— deben estar coordinadas entre sí de manera impecable. Es por esto que en derecho electoral revisten tanta importancia los principios de preclusión y calendarización, según los cuales, una vez consumada una etapa del proceso electoral, no puede retrotraerse pues de lo contrario se estaría atentando contra el eficiente desarrollo del proceso y la seguridad jurídica, consolidándose los actos electorales que hayan tenido lugar en la referida etapa.

6.4. Respecto a la preclusión, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

e. En cada eslabón de esta cadena rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, y por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, este se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo⁴.

6.5. Asimismo, esta Corte ha establecido respecto de los principios en comento que:

La preclusión y calendarización constituyen, en esencia, excepciones que impiden que determinados hechos, actuaciones y supuestos una vez consumados, sean revisados o retrotraídos a estadios anteriores, so pena de infligir en el sistema jurídico y político —y, por extensión, en el plano social y económico— daños virtualmente irreparables. Son además medios de aplicación limitada, lo que es tanto como afirmar que su operatividad se circunscribe a ciertos escenarios, por demás específicos y revestidos de una trascendencia social, política y jurídica particular⁵.

6.6. Todo esto ha sido plasmado en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de esta Corte, que los contempla en su artículo 4 literales 20 y 26. De conformidad con las consideraciones hechas hasta este punto, es preciso enfatizar que mediante el presente recurso se cuestiona una resolución emitida por la Junta Electoral de Constanza donde la misma estatuyó sobre la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de cara a las elecciones ordinarias generales en los niveles de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías, pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en dicha demarcación. Es igualmente relevante reiterar que el presente asunto fue sometido a

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecinueve (2019). pp. 19-20.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0074/16 del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-059-2019, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) párr. 8.6.2.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consideración de esta Corte en fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante escrito depositado al efecto en la Secretaría General.

6.7. En este sentido, el simple contraste entre la fecha de apoderamiento de esta jurisdicción y el punto en que se encuentra el calendario electoral—en cuanto a su desarrollo efectivo—pone de manifiesto que el asunto ha sido planteado de forma extemporánea, concretamente, cuando ya la etapa habilitada por el ordenamiento para la resolución de reclamos como el de la especie ya se encontraba consolidada. En efecto, a la fecha en que se formuló el presente recurso, la fase de admisión o rechazo de las propuestas de candidaturas sometidas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos con miras a las elecciones mencionadas, se encontraba irrevocablemente precluida como consecuencia del decurso del calendario electoral, el vencimiento de plazos y la consolidación de actos y decisiones con incidencia jurídica en el torneo electoral en cuestión.

6.8. Conviene indicar que, conforme lo explicado *ut supra* en cuanto a la preclusión y la calendarización, estos principios fungen como garantías de la seguridad jurídica, el orden constitucional e incluso de la estabilidad del régimen electoral, motivo por el cual deviene en inadmisibles, sin mayor examen, cualquier acción o recurso que tenga por objeto la nulidad de un acto electoral: (i) luego de concluida la etapa habilitada por la ley para su cuestionamiento, o bien (ii) luego de clausurado el proceso electoral mismo, producto del transcurso de los plazos y el agotamiento de las etapas predeterminadas en la Constitución de la República y en las leyes de la materia⁶. Ciñéndose el caso en cuestión a la primera de estas dos posibilidades, puesto que, si bien no se han celebrado los comicios, no existe ya la posibilidad de conocer reclamos sobre propuestas de candidaturas al haber quedado cerrada dicha etapa.

6.9. En conclusión, la presente impugnación fue declarada inadmisibles en virtud de los principios de preclusión y calendarización, toda vez que la etapa habilitada por el ordenamiento para el cuestionamiento a las propuestas de candidaturas a cargos electivos formuladas por los partidos políticos reconocidos de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ya se encontraba definitivamente consolidada al momento de producirse el apoderamiento de esta jurisdicción. En estas circunstancias, debe declararse inadmisibles de oficio el recurso interpuesto operando lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

“Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

⁶ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-308-2020, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). P. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.”

6.10. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación incoado en fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Miguel Antonio de la Cruz Abreu contra la Resolución s/n, de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Constanza, en virtud de los principios de *preclusión* y *calendarización* que rigen en el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ya está consolidada.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados y que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0115/2024
Del 16 de enero de 2024
Exp. núm. TSE-01-0010-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync